

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

| | |
|--------------------------------------|-------------|
| Ayuntamientos de la provincia..... | 30 pts. año |
| Particulares y colectividades..... | 36 » » |
| Número suelto, dentro de su año..... | 0,30 ptas |
| » » de años anteriores..... | 0,50 » |

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

| | |
|---|-----------------|
| De prendadas..... | 0,50 pts. línea |
| Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos .. | 0,80 » » |
| Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares..... | 1,00 » » |

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTES OFICIALES

El Mayordomo Mayor de S. M. comunica a esta Presidencia lo que sigue:

«Excmo. Señor: El Decano de los Médicos de Cámara de S. M. me dice, en parte de este día, lo siguiente: «Excelentísimo Señor: Tengo el profundo sentimiento de participar a V. E. que esta madrugada, a las dos y media, ha fallecido en este Real Palacio S. M. LA REINA DOÑA MARÍA CRISTINA, a consecuencia de un ataque de angina de pecho. Lo que poseído del mayor dolor participo a V. E., para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Palacio, 6 de Febrero de 1929.—El Duque de Miranda.»

» Señor Presidente del Consejo de Ministros.»

El Gobierno de S. M. (q. D. g.), al comunicar al país noticia tan infausta, le invita a exteriorizar ante el cadáver de la AUGUSTA SEÑORA, cuya alma privilegiada Dios habrá acogido, el dolor que seguramente le embarga ante la pérdida de quien, sobre culminar todas las virtudes de esposa y madre, sentir y practicar la caridad en medida insuperable, sobrellevó con entereza, dignidad y amor la carga de regir la Nación en días difíciles.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REAL ORDEN CIRCULAR

NÚM. 62

Excmo. Sr.: Para manifestar S. M. el Rey (q. D. g.) el profundo dolor por la muerte de su virtuosa y amada madre, S. M. LA REINA DOÑA MARÍA CRISTINA (q. e. g. e.) ha resuelto S. M. que desde hoy se vista la Corte de luto por un año: los seis primeros meses, de riguroso, y los otros seis, de alivio.

Los Oficiales generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada, así como los funcionarios del Estado llevarán como distintivo en los uniformes, un brazal negro de crepón de ocho centímetros de ancho, en el brazo izquierdo, por encima del codo, y los Oficiales generales, guante negro, con arreglo a la Real orden de 25 de Mayo de 1936.

El luto sin uniforme será el ordinario, de traje y guante negro y gasa en el sombrero.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1929.—Primo de Rivera.

Señor Ministro de...

El Mayordomo Mayor de S. M. dice a esta Presidencia lo siguiente:

«Excmo. Sr.: S. M. el Rey (que Dios guarde) me ordena poner en conocimiento de V. E., para la asistencia del Gobierno, que el viernes 8 del corriente, a las ocho y media de la mañana, tendrá lugar una misa de cuerpo presente, en la Real capilla, inmediatamente antes del levantamiento y traslación del cadáver de Su Augusta Madre la Reina Doña María Cristina al Panteón del Real Monasterio de El Escorial.

Su Majestad me ordena igualmente invitar, por el digno conducto de V. E., a la traslación del cadáver, desde este Real Palacio a la Estación del Norte, el día 8 del corriente, a las nueve y media de la mañana, a los Capitanes generales del Ejército y Armada, Directores generales de las

Armas, Generales en servicio activo y Presidentes de los Altos Tribunales, igualmente a Comisiones de los Centros Consultivos y demás Corporaciones del Estado y Autoridades que V. E. estime procedente.

Dios guarde a V. E. muchos años. Palacio, 6 de Febrero de 1929.—El Duque de Miranda.»

Señor Presidente del Consejo de Ministros y Asuntos Exteriores.

El Mayordomo Mayor de S. M. dice a esta Presidencia lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Habiendo fallecido S. M. la Reina Doña María Cristina a las dos y media de la madrugada de hoy, ha resuelto S. M. el Rey (q. D. g.) que el Duque de Sotomayor, como Mayordomo Mayor de su Augusta Madre, se encargue del Real Cadáver, para conducirlo, a las diez y media de la mañana del día de hoy, desde el cuarto que ocupó en vida, a la Real Capilla, en donde ha de quedar a la expectación pública; y que el día 8 del corriente, a las nueve y media de la mañana, le conduzca y entregue, con las formalidades y ceremonias de práctica, al Real Panteón de El Escorial. Lo que de orden de S. M. comunico a V. E. para su inteligencia, y a fin de que por los respectivos Ministerios se haga saber al Gobernador civil de esta provincia, a la parte Eclesiástica correspondiente y al Capitán General de la primera Región, a fin de que se cubra con tropas la carrera por donde ha de pasar la Comitiva, y para que se tributen al Cadáver, tanto en esta Corte como en El Escorial, los honores que corresponden a su elevada categoría. Dios guarde a V. E. muchos años. Palacio, 6 de Febrero de 1929.—El Duque de Miranda.»

Señor Presidente del Consejo de Ministros.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 32

La Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, en oficio de 1.º del actual, comunica a este Gobierno la Real orden siguiente:

«Vista la instancia de la Compañía concesionaria del Ferrocarril de Ontaneda a Calatayud manifestando que por algunos Ayuntamientos se les exige el abono de cantidades por la extracción de piedra en terrenos procomunales comprendidos en su jurisdicción, cuya piedra se destina a las obras del ferrocarril, y solicitando se haga saber a dichos Ayuntamientos que, con sujeción a lo prevenido en las disposiciones vigentes, dicha Compañía se halla exenta de abonar canon alguno por dicho concepto;

Resultando que tanto en la ley general de Obras públicas como en la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, así como en la de Policía de Ferrocarriles y en la de Ferrocarriles secundarios y extratéticos se reconoce el derecho a la extracción de piedra sin abonar canon alguno, a los que ejecutan obras públicas concedidas por el Estado;

Considerando que por Real orden de 5 de Junio de 1925 se reconoció por este Ministerio que el Ayuntamiento de Vélez Rubio no tenía derecho a exigir el cobro de un canon por metro cúbico de piedra que extrajera de los terrenos procomunales en aquella jurisdicción, para la construcción de una carretera, disposición que fué con-

firmada por la Real orden de 4 de Septiembre de 1925, en la que se prevenía que se le concedía carácter general para todos los casos análogos que pudieran presentarse en lo sucesivo;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer que se declare que ningún Ayuntamiento tiene derecho a exigir canon alguno por la extracción de piedra en los terrenos procomunales de su jurisdicción a la Compañía Santander-Mediterráneo, concesionaria del ferrocarril de Ontaneda a Calatayud por Burgos y Soria.»

Lo que se hace público por medio de este «Boletín Oficial» para conocimiento de los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia a quienes pueda afectar la soberana disposición.

Santander, 6 de Febrero de 1929.

El Gobernador civil,
Andrés Saliquet.

CIRCULAR NÚMERO 31

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama fecha 2 del corriente, me dice lo siguiente:

«He autorizado la proyección de la película titulada «El Espía de la Pompadour», de la Casa Ernesto González, a que se refiere mi telegrama del día 28 de Diciembre de 1928, suprimiendo la escena en que aparecen las mazmorras de palacio.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Santander, 4 de Febrero de 1929.

El Gobernador civil,
Andrés Saliquet.

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICION

Señor: El Consejo de Ministros ha deliberado ante los graves acaecimientos de estos días a cuyo término feliz parece haberse llegado, pero que sería de fácil reproducción por la impunidad y excesivas garantías que rodean a los ciudadanos cualesquiera que sean sus manifiestas opiniones y modo de proceder con relación al Poder público; y como éste no lo ejerce un partido político, sino una Dictadura nacional que cree estar asistida del derecho de precaverse de ataques que la debiliten y distraigan de su misión, señaladamente cuando parte de los que ocupan puestos de carácter oficial u oficiosos, cuya morbosidad resulta multiplicada en razón a la posición que ostentan, propone a V. M. la concesión de facultades extraordinarias reservadas al Consejo de Ministros para la remoción y sustitución del personal en todos los centros oficiales o que funcionen con autorización oficial. Asimismo cree necesario el Gobierno contar en toda la Prensa nacional con un espacio razonable para la difusión de sus advertencias y enseñanzas.

De otra parte, entiende conveniente dar carácter oficioso a la fuerte organización apolítica ciudadana cuya colaboración ha requerido y logrado en medida y calidad bien satisfactorias, encomendándole funciones complementarias de vigilancia e información sobre las de propaganda y cultura que ya viene desarrollando, y también emplear de un modo más activo la prestigiosa Institución del Somatén Nacional.

Todas estas medidas constituirán una nueva garantía de orden, paz y libertad de los buenos ciudadanos, que han sentido inquietada su existencia por la acción de escocada de una minoría que con su audacia tiene sobresaltado el ánimo de los que quieren vivir tranquilos y contribuirán a descartar el peligro de que sus maniobras y propagandas induzcan a faltar al cumplimiento de sus deberes, a los que se dejan impresionar por esta clase de campañas, determinando la necesidad de que los tribunales o el Gobierno impongan severos castigos, que éste quisiera evitar.

Los millones de mujeres y hombres que al Gobierno asisten con su fe y su opinión no son seres indocumentados, cretinos o viles aduladores, sino honrados y conscientes ciudadanos, con derecho a protección en su vida tranquila contra los que por pasión o porque aún no se han podido purificar de las lacras de la vieja política, que costó al país tantos quebrantos, movidos de ambición o de codicia, desplazados de posiciones que no merecieron conservar, u ofuscados por doctrinarismo puros—éstos muy escasos—, constituyen un frente de poca extensión y número, pero con la unidad y divisa de subvertir a toda costa el orden de cosas existente. Menor sería la importancia de este núcleo, si entre él y los que fervorosamente ansían la paz y el progreso del país no existiera otro neutro, como inconsciente y fatalista, el que, acaso, más compromete en el resultado de estas pugnas, que jamás se ha sentido impulsado por el deber ciudadano y que cree cómodo y digno vivir con regodeo y mirar con buena cara a unos y a otros, jugando con dos barajas, sin considerar que las conductas ambiguas y falaces merecen el menosprecio general.

Portodo lo expuesto, se somete a la aprobación de V. M. las medidas articuladas en este proyecto de Decreto-ley, lo que no significa apartamiento ni diferimiento del firme propósito de preparar, con la colaboración de la Asamblea Nacional, toda la legislación precisa para que, conocida y aprobada en su día por S. M., sea sometida al referéndum popular y constituya, una vez debidamente promulgada, la cimentación de una España grande, que sin renunciar al derecho de plasmar en sus leyes fundamentales la tradición, lo característico y lo original, responda a los principios generales admitidos por los pueblos más cultos y adelantados, y sea interpretación fiel de los que, como garantía del individuo y la familia, señalamiento de sus deberes, inflexibilidad de la justicia y soberanía de la Nación, viven hoy arraigados de modo incommovible en la conciencia universal.

Por las razones expuestas, y con el carácter temporal, aunque de duración ilimitada que el bien público aconseje, el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 3 de Febrero de 1929.—Señor: A L. R. P. de V. M.—Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO-LEY

NÚM. 348

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Consejo de Ministros podrá trasladar del lugar donde ejerzan sus destinos, declarar en situación de separados temporalmente del servicio público sin haber o con medio haber, según los casos, o eliminar definitivamente de los Escalafones de las carreras del Estado, Provincia o Municipio a aquellos funcionarios que perteneciendo a ellas se compruebe gubernativamente que ex-

teriorizan su enemiga al Régimen gobernante o de cualquier modo quebranten sus prestigios o entorpezcan su actuación.

Asimismo podrá separar de toda clase de organismos, entidades o asociaciones, que para su existencia requieran autorización gubernativa, a las personas que formen parte de sus Juntas de gobierno, administrativas o directivas, designando las que en régimen de interinidad hayan de sustituirlas.

De las sanciones que, con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo, acuerde el Consejo de Ministros, sólo podrá recurrirse en súplica razonada ante el mismo Consejo en un plazo de ocho días, a partir de la notificación al interesado o de su publicación en la «Gaceta».

Artículo 2.º A partir de la promulgación de este Decreto-ley, la autorización oficial para publicaciones de periódicos diarios o revistas de cualquier clase se entenderá condicionada a la obligación de publicar en lugar adecuado y gratuitamente las notas oficiosas que a juicio del Gobierno sea conveniente hacer llegar a conocimiento de todos los ciudadanos, siempre que la extensión de éstas no excedan, compuestas con el tipo corriente de cada periódico, de un espacio superior a las diez y seis avas partes de su total extensión imprimible.

La nueva condición que se impone a los periódicos no altera la absoluta soberanía económica y la libertad técnica de cada uno para utilizar el resto de su espacio disponible en la misma forma que lo vienen haciendo actualmente, ni presupone que diariamente haya de hacer el Gobierno uso del derecho que se reserva. Las notas oficiosas de publicación obligatoria han de ser autorizadas precisamente por el Presidente del Consejo, por un Ministro de S. M. o por el Presidente de la Asamblea Nacional.

Artículo 3.º La Agrupación Ciudadana Unión Patriótica, conservando su actual carácter y estructura, tendrá carácter oficioso y su organización se extenderá a crear Centros de investigación e información ciudadana, colaboradores de las Autoridades en cuanto pueda afectar al mantenimiento del orden público.

Artículo 4.º El Somatén Nacional acentuará la prestación de sus servicios dentro de la peculiaridad de su misión.

Artículo 5.º La Presidencia del Consejo y los demás Ministerios, respectivamente, dictarán las disposiciones complementarias para el desarrollo y cumplimiento de los preceptos de este Real Decreto-ley.

Artículo 6.º Quedan en suspenso o derogadas, según los casos, las disposiciones que se opongan al cumplimiento de este Real decreto.

Dado en Palacio a tres de Febrero de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REALES ORDENES CIRCULARES

NÚM. 41

Excmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Patronato Nacional del Turismo en solicitud de que, para simplificar el servicio de inspección de alojamientos a dicho Patronato encomendado y corregir las deficiencias o abusos que por los propietarios de aquéllos pudieran cometerse, se establezca con carácter obligatorio en todos los hoteles, fondas, pensiones, balnearios, etcétera, de España, un «Libro Oficial de Reclamaciones», en el que pueda quedar constancia de cuantas faltas o irregularidades sean notadas por los viajeros, y considerando acertada la pro-

puesta, sin que haya necesidad de extenderla a los establecimientos balnearios, por estar ya dispuesto en el artículo 60, en relación con el 55 del Estatuto sobre la explotación de manantiales de aguas mineromedicinales, de 25 de Abril de 1928, la existencia en aquéllos de dicho libro,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que, a partir de 1.º de Marzo próximo, en todos los hoteles, fondas, pensiones, etc., habrá un libro oficial de reclamaciones a disposición de los viajeros para que éstos anoten en él cuentas deficiencias y anomalías observen durante su estancia en aquéllos.

2.º En todas las habitaciones y en sitio bien visible del vestíbulo de los hoteles, fondas, pensiones, etc., se colocará un cartel, redactado en varios idiomas, anunciando a los viajeros la existencia de dicho libro oficial, que ha de hallarse siempre a disposición de quien lo solicite.

3.º El referido libro será editado por el Patronato Nacional de Turismo en dos modelos uniformes de 100 y 200 folios, respectivamente, insertándose en él en varios idiomas un extracto de la vigente legislación sobre el particular y una relación numérica de las habitaciones del establecimiento con los precios correspondientes a cada una de ellas por alojamiento y pensión completa y las tarifas del restaurante y demás servicios. La distribución de este libro, previa su oportuna legislación, se hará mediante las Subdelegaciones y representaciones del Patronato, debiendo aquélla estar terminada para la fecha que se indica en el párrafo primero de esta Real orden.

4.º Sin perjuicio de las inspecciones que de un modo directo realice el Patronato Nacional del Turismo en los alojamientos, corresponderá a las Juntas provinciales, y a las locales en donde se hallen organizadas, la revisión y examen periódico del mencionado libro, dando cuenta inmediata a aquél de las reclamaciones y quejas que se hayan formulado por los viajeros, para la adopción de las medidas y sanciones que se consideren pertinentes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1929.—Primo de Rivera.

Señores...

NÚM. 42

Excmo. Sr.: Como aclaración y complemento de lo dispuesto en la Real orden de esta Presidencia número 2 305, de 11 de Diciembre de 1928, «Gaceta» del 12,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º El aumento de precios en hospedajes y servicios públicos que en la citada Real orden se autoriza no podrá implantarse hasta el 15 de Marzo próximo y no comprenderá en ningún caso aquellos hospedajes que tengan señalados de antemano precios especiales por el carácter de estabilidad del hospedado ni aquellos otros que se hayan contratado previamente por ajuste excepcional no sometido a condiciones y tarifas generales.

2.º Los aumentos autorizados en la Real orden invocada de 11 de Diciembre último no se referirán en ningún caso a los servicios de transportes por líneas regulares, Empresas de autobuses ni otros servicios antes contratados. Tampoco podrán ser alterados en ningún caso los precios de los artículos de primera necesidad.

3.º La Dirección general de Seguridad en Madrid y los Gobernadores civiles en las demás provincias darán estricto cumplimiento a lo dispuesto en la repetida Real orden de 11 de Diciembre pasado, procediendo a la for-

mación de relaciones de los precios exactos que rijan en 1.º de Enero de este año, tanto en lo que afecta a hospedajes como en lo que se refiere a víveres y servicios públicos relacionados con el turismo, a fin de que sirvan de normas para la más exacta aplicación de lo dispuesto en la reiteradamente citada Real orden, aclarada por la presente; y caso de que se hubiese iniciado en algún punto el alza de precios, la contendrán con el mayor rigor, restableciendo seguidamente los normales, imponiendo las sanciones que aparezcan justificadas y ordenando el reintegro de las cantidades percibidas indebidamente.

4.º Las Autoridades gubernativas y municipales prevendrán por todos los medios a su alcance al suficiente abastecimiento de las poblaciones, especialmente de aquellos artículos de mayor consumo de las clases modestas, facilitando, si fuere posible, la venta ambulante de ellos en los barrios pobres.

De Real orden lo digo V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1929.—Primo de Rivera.

Señores...

EXPOSICIÓN

Señor: El mejor enlace entre los servicios de investigación gubernativos y judiciales ha movido al Presidente del Consejo de Ministros que tiene el honor de dirigirse a V. M. a idear la creación de un Juzgado especial con jurisdicción en todo el territorio nacional que, desempeñado por personal especialmente apto y afecto directamente y por delegación de esta Presidencia al Ministerio de la Gobernación, sirva de órgano de relación eficaz y adecuada, con un carácter técnico y jurídico, a los aludidos servicios de investigación que en momentos dados y por ramificaciones que abarcan, puede ser conveniente no entregar desde el primer momento a los Jueces que, con arreglo a las normas generales de competencia, deban entender en ellos posteriormente.

El aprovechamiento eficaz, con las máximas atribuciones judiciales, de los primeros momentos, para el descubrimiento de los delitos que afectan al orden público, a la seguridad del Estado o se dirigen contra los Poderes constituidos, aparece de importancia tan esencial que basta por sí sola para justificar esta medida, de cuya utilidad y eficacia se promete el Gobierno de V. M. los más favorables resultados.

Tales son, Señor, los motivos que han motivado al Consejo de Ministros, de acuerdo con el Presidente que suscribe, a someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 3 de Febrero de 1929.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO-LEY

NÚM. 349

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se crea en Madrid un Juzgado especial de instrucción con carácter permanente para que, en dependencia directa de la Presidencia del Consejo de Ministros y, por su delegación, del Ministerio de la Gobernación y en estrecho y continuo contacto con la Dirección general de Seguridad, conozca directamente de los atestados y primeras diligencias practicadas por las auto-

ridades gubernativas y agentes en averiguación de aquellos hechos delictivos que afecten a la seguridad exterior del Estado o se dirijan contra los Poderes constituidos o el orden público, que se hallan castigadas en los Títulos primero, segundo y tercero del Libro segundo del Código Penal vigente o de aquellos otros que sobre las mismas materias castiguen las jurisdicciones de Guerra y Marina.

Asimismo, y por Real orden comunicada dimanante del Ministerio de la Gobernación, podrá extenderse su facultad de conocimiento a aquellos otros delitos que, no estando comprendidos en los referidos en el párrafo anterior, se considere por el Ministro de la Gobernación oportuno someterlos a la jurisdicción especial de este Juzgado.

Artículo 2.º La jurisdicción del Juzgado especial se entenderá:

1.º A conocer privadamente, y encauzar jurídicamente con los asesoramientos pertinentes, las averiguaciones primeras que en la indagación de los hechos a que se extiende su jurisdicción practique la Dirección general de Seguridad.

2.º A revisar los atestados de que conozca y ordenar, en un plazo no mayor de setenta y dos horas, directamente su remisión al Juzgado o jurisdicción que aparezca competente cuando el hecho carezca de importancia social y pública a juzgar por las primeras actuaciones practicadas.

3.º A continuar judicialmente con el mismo sometimiento a las leyes procesales que los demás Jueces de Instrucción de todos los órdenes aquellos atestados que, convertidos en sumarios al llegar a su conocimiento, deban ser objeto de una investigación especial, por afectar una importancia pública y social de carácter general, adoptando, en cuanto a los reos presuntos, las medidas procesales que estime.

4.º A, una vez terminadas las primeras diligencias sumariales y cuando ya se considere que no es necesaria la actuación del Juzgado especial, remitir con un dictamen suyo al Juzgado o jurisdicción competentes para su continuación procesal las actuaciones practicadas en los casos a que se refiere el número anterior, poniendo a los detenidos o presos, si los hubiere, a su disposición. La expresada remisión tendrá lugar de Real orden del Ministerio de la Gobernación a la Autoridad judicial de que se trate.

Artículo 3.º La jurisdicción del Juzgado especial que se crea alcanzará a todo el territorio nacional, podrá dirigirse a este efecto directamente el Juez Instructor especial de que se trata a todas las Autoridades de cualquier orden en demanda de las comisiones auxiliaorias que estime conveniente solicitar de ellas y, en todo caso, tendrán carácter preferente y urgente la evacuación de las diligencias que interese.

Artículo 4.º La planta del Juzgado especial que se crea por este Decreto-ley estará integrada por un Juez, designado libremente por el Presidente del Consejo de Ministros a propuesta del Ministro del Ejército, de categoría de auditor de división o brigada, del Cuerpo jurídico militar, y por un Secretario, Teniente auditor de segunda o tercera del propio Cuerpo jurídico, y, además, el personal auxiliar y subalterno que el Ministro de la Gobernación le asignará en la medida que exijan las necesidades de su actuación.

Artículo 5.º Por la Presidencia del Consejo de Ministros se dictarán las disposiciones complementarias y aclaratorias, así como las precisas para habilitar el crédito necesario para hacer frente a los gastos que esta reforma origine.

Artículo 6.º Quedan derogados y en suspenso todos los preceptos legales que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto-ley.

Dado en Palacio a tres de Febrero de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

MINISTERIO DE ECONOMÍA NACIONAL

REAL ORDEN

NÚM. 472

Ilmo. Sr.: Encomendado a este Ministerio por la Ley y Reglamento de Epizootias evitar la aparición y propagación de las enfermedades infectocontagiosas y parasitarias que atacan a los animales domésticos, ha estimado que debía poner en juego todos los medios conducentes a luchar contra la tuberculosis, equiparando en la medida de lo posible nuestra actuación a la de los demás pueblos cultos.

Sin perjuicio de dar conocimiento e intervención, en lo que se refiere al carácter de transmisibilidad a la especie humana, a la Autoridad competente, en cumplimiento del Reglamento de Zoonosis transmisibles, de 15 de Mayo de 1917, que en modo alguno prohíbe ni limita la intervención de los funcionarios dependientes del Ministerio de Economía Nacional, sino que confirma y afianza su actuación para aplicar la Ley y Reglamento de Epizootias, se ha estimado de gran conveniencia para los intereses pecuarios del país iniciar la lucha contra la tuberculosis del ganado vacuno.

Realmente, en este aspecto no se ha hecho nada práctico hasta la fecha. Creyendo que las medidas aplicables a las demás enfermedades epizooticas de gran virulencia y poder difusivo darían resultado, tratándose de la tuberculosis, se recurrió al sacrificio de infinidad de reses mediante indemnizaciones, que de año en año gravaban más y más los Presupuestos nacionales, sin que el resultado práctico se viese por parte alguna, pues tal vez pudiera afirmarse que la tuberculosis en los bovinos aumentaba a medida que se elevaba la consignación para sacrificar las reses atacadas de dicha enfermedad.

Actualmente, dos medios son los únicos recomendables: estimular y educar la atención de los ganaderos productores de ganado vacuno y vigilar estrechamente las vacas destinadas a la producción de leche para el abasto público.

Por el primero, interesa difundir entre los ganaderos la conveniencia de unirse, de crear Asociaciones, Juntas, Sindicatos de cría o Ligas profesionales, uno de cuyos fines sea, precisamente, luchar contra la tuberculosis por la tuberculinización sistemática de los reproductores y de las crías para eliminar aquellos que reaccionen a la inoculación, y aplicar medidas de alejamiento, higiene, etc., complementarias. Estas Asociaciones suelen tener subvenciones del Gobierno para compensar los perjuicios que el ganadero experimenta por los sacrificios de ganados que efectúan. Sus resultados prácticos no pueden ser más alentadores.

Por el segundo, se obliga a la tuberculinización del ganado explotado como productor de leche para el consumo público, dictando reglas para llevar a cabo este servicio de forma que, siendo eficaz, encuentre el industrial en sus relaciones comerciales con el público ventajas de índole económica que le estimulen a tomar estas medidas de defensa del ganado y de la salud pública como una obligación connatural con el negocio que explota.

El Ministerio de Economía, en su deseo de llevar a cabo

una labor educadora que permita llamar la atención del público y de los ganaderos acerca de este problema y evitar la difusión de la enfermedad en defensa de los intereses pecuarios del país, e indudablemente de la salud pública, ha resuelto empezar por el segundo aspecto, a cuyo efecto, previo informe favorable de la Junta Central de Epizootias,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, como complemento de lo dispuesto en Ley y Reglamento de Epizootias, con relación a la tuberculosis, y reiterando a los Inspectores pecuarios el cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de Zoonosis transmisibles, de 15 de Mayo de 1917, se dicten las siguientes bases encaminadas a regular la tuberculización voluntaria del ganado para otorgar a los ganaderos el título de «Aprobación sanitaria por el Ministerio de Economía Nacional» para el ganado vacuno que exploten, a fin de que puedan ostentarlo como estímulo profesional y garantía para el público en sus rótulos, etiquetas, propagandas, etc., y de paso por esta labor de conveniencia pública se limite primero y se extinga en lo posible después esta enfermedad tan difundida entre el ganado vacuno.

BASES

a) Todos cuantos produzcan o exploten ganado vacuno, especialmente de aptitud lechera, pueden solicitar de la Dirección general de Agricultura la tuberculización y reconocimiento de aquél, a fin de obtener certificado sanitario del mismo y derecho a ostentar en sus rótulos, etiquetas, envases, etc., la indicación: «Con aprobación sanitaria del ganado por el Ministerio de Economía Nacional».

b) Cuantos deseen acogerse a la base anterior, remitirán la solicitud a la Dirección general de Agricultura, expresando:

Nombre y apellidos del solicitante o razón social.
Domicilio.

Lugar en que se encuentra el establo o dehesa y, a ser posible, medio más económico de transporte.

Número de vacas y raza de las mismas.

Población en que vende la leche, y si la envía a establecimientos o efectúa reparto domiciliario.

c) Recibida la petición anterior, la Dirección general de Agricultura dispondrá que el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias gire visita, reconozca el ganado y los locales destinados a su alojamiento e informe acerca del número, edad y raza de las reses, estado de salud, dimensiones y condiciones del establo, etc., y tasación individual del ganado.

d) El informe que remita el Inspector provincial pasará a la Junta Central de Epizootias para que informe, en vista de los datos aportados, si procede o no autorizar la tuberculización del ganado para los fines de la base a). Si el informe es favorable, se ordenará al Inspector provincial pecuario que proceda a la tuberculización del ganado, a cuyo fin se le remitirán las correspondientes dosis de tuberculina.

e) Efectuada la tuberculización, sin perjuicio de cumplir por el Inspector pecuario provincial lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento de Zoonosis transmisibles, cuando se obtengan reacciones típicas, se comunicará el resultado a la Dirección general de Agricultura para que ésta ordene el sacrificio en forma reglamentaria, abonando el 75 por 100 del valor comercial, descontando de la cantidad que resulte los aprovechamientos que se obtengan.

Las que sean evidentemente tuberculosas serán sacrificadas de acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento de Epizootias.

Por el reconocimiento del ganado, tuberculización y

observación del mismo en el período de reacción devengará el Inspector provincial que la realice cinco pesetas por la primera tuberculización de cada animal y 2,50 pesetas por las siguientes.

f) Obtenida la autorización para disfrutar las ventajas de establecimiento «Con aprobación sanitaria del ganado por el Ministerio de Economía Nacional»; se entiende que el dueño queda obligado:

A permitir que por el Inspector correspondiente se giren visitas al ganado cuando lo estime oportuno, consignando en un libro especial las visitas realizadas.

Dar conocimiento de las bajas, sustituciones o adquisiciones de ganado que se hagan.

Permitir la tuberculización del nuevo ganado y de todo el del establo por lo menos una vez al año.

Facilitar muestras de leche cuando se pidan para el análisis bacteriológico de la misma.

Desinfectar periódicamente los locales y tenerlo todo en condiciones de limpieza.

Cumplir, caso de enfermedad del ganado, cuanto preceptúa el Reglamento de Epizootias.

g) De no llenar los preceptos fijados, la Dirección general de Agricultura suspenderá la autorización para utilizar los beneficios de la «Aprobación sanitaria de ganado».

Los que utilicen indebidamente este título sufrirán la primera vez multa de 500 pesetas, de 1.000 los reincidentes y, de persistir, la Autoridad podrá hasta impedir el ejercicio de la industria.

h) Cuando un establecimiento cumpla perfectamente lo dispuesto en las presentes bases, el Ministerio podrá acordar la concesión de premios y diplomas que justifiquen el celo del industrial por la defensa de sus intereses, de la sanidad del ganado y de la salud pública.

i) Por la Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias se dictarán las instrucciones procedentes para la tuberculización del ganado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1929.—Andes.

Señor Director general de Agricultura.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

Jefatura de Santander

De conformidad con lo ordenado en la Real orden de 21 de Diciembre último, recaída en el expediente del registro minero «Salvador», número 14.968, solicitado en término de Santander, cuya demarcación fué suspendida en 22 de Marzo de 1928, motivando recurso de alzada del interesado ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, se hace saber a dicho interesado D. Antonio Gutiérrez de Cossío, vecino de Santander, que del 14 al 16 del corriente mes se verificará la demarcación del expresado registro, con arreglo a las normas fijadas por la Superioridad en la Real orden mencionada.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial» como notificación al interesado y a la Sociedad anónima «Minas de Cartes», dueña de la concesión próxima «Anita», número 14.929.

Santander, 5 de Febrero de 1929.—El ingeniero Jefe, J. M. Mazarrasa.

SUBASTAS

Junta vecinal de Ontón

El día 3 de Marzo próximo, a las once de su mañana, tendrá lugar en el salón de sesiones del Ayuntamiento de Castro Urdiales, por el sistema de pliegos cerrados, bajo la presidencia del señor Presidente de esta Junta o quien le represente, y con asistencia del Vocal que la misma designe, la subasta para la extracción y corta de un lote de 500 árboles, clase rebolla, en el monte «La Vernilla» de este pueblo, con arreglo a las condiciones que se hallan de manifiesto en esta Junta.

El plazo para verificar la corta y extracción de los árboles objeto de la subasta será de un año a partir de la adjudicación definitiva.

El tipo o precio que ha de servir de base a la subasta es el de 4.000 pesetas, a razón de ocho pesetas.

El pago del precio en que sea adjudicado el remate se hará en dos plazos: el primero a los quince días siguientes al de la adjudicación definitiva y el segundo a los cuatro meses.

Los licitadores presentarán sus proposiciones, a contar del día siguiente al en que se publique este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, hasta el anterior al en que haya de celebrarse la subasta, en la Secretaría del Ayuntamiento de Castro Urdiales, los días laborables, de once a una, extendidas en papel sellado de una peseta veinte céntimos, redactadas con arreglo al modelo que se inserta a continuación, acompañando a las mismas la cédula personal y el resguardo que acredite haber constituido en esta Junta la cantidad de doscientas pesetas, importe del cinco por ciento del tipo señalado, en concepto de depósito provisional para tomar parte en la subasta.

Dichos pliegos se entregarán bajo sobre cerrado y con los requisitos que determina la regla tercera del artículo quince del Reglamento para contratación de obras y servicios a cargo de las entidades municipales de 2 de Julio de 1924.

La fianza definitiva que ha de prestar el concesionario será de 500 pesetas, quedando como garantía para responder del cumplimiento del contrato.

Para el bastanteo de poderes designará la Junta el Abogado que haya de verificarlo.

La subasta se adjudicará a la proposición más ventajosa, y caso de resultar iguales dos o más, se dará preferencia a los vecinos sobre los forasteros.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., enterado del pliego de condiciones que ha de regir en la subasta relativa a la corta y extracción de 500 árboles en el monte «La Vernilla», del pueblo de Ontón, solicita se le adjudique dicha corta y extracción, conforme a las mencionadas condiciones, por la cantidad de..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma.)

Ontón (Castro Urdiales) 22 de Enero de 1929.—El Presidente de la Junta, Federico Bernaola.

Ayuntamiento de Corvera de Toranzo

El día veinticinco del corriente mes, y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del Presidente de la Junta vecinal del pueblo de Alceda, la subasta de treinta árbo-

les de roble del monte «Ladredo y otros», del expresado pueblo, con un volumen de veinticinco metros, tasados en cuatrocientas cincuenta pesetas.

Dicha subasta se verificará conforme el pliego de condiciones facultativas y reglamentarias y al de las económicas que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Corvera de Toranzo a 4 de Febrero de 1929.—El Alcalde accidental, Faustino Mantecón.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Jesús Escobio Franco, Secretario del Juzgado de primera instancia del distrito del Este de la ciudad de Santander.

Certifico: Que en las diligencias de suspensión de pagos de D. Crescencio Martín Rodríguez, seguidas en este Juzgado, se ha dictado el siguiente

Auto.—Santander, Distrito del Este, a cuatro de Febrero de mil novecientos veintinueve.—Dada cuenta, y resultando que con fecha quince de Diciembre pasado se presentó escrito en este Juzgado por el Procurador don Francisco Róiz Presmanes, en la representación de don Crescencio Martín Rodríguez, en el cual se solicitaba se declarase a su mandante, en su calidad de comerciante de esta ciudad, en estado de suspensión de pagos, a cual escrito acompañó la contabilidad de aquél y un balance de su situación, en el que figura como activo la suma de 99.894,03 pesetas y un pasivo de 39.910,19 pesetas, y un líquido activo de pesetas 59.910,19.—Resultando que, tramitada la solicitud por el procedimiento establecido en la ley de 26 de Julio de 1922, se tuvo por pretendida la declaración del estado de suspensión de pagos para el solicitante y, con los demás acuerdos que se estimaron procedentes, se adoptó el de que por el único Interventor nombrado, en atención a la cuantía del pasivo, se redactase, en término de treinta días, el dictamen que el artículo 8.º de la citada ley exige, trámite que fué evacuado en tiempo y forma por citado Interventor.—Considerando que a tenor de lo dispuesto en el artículo 8.º de la vigente ley de 26 de Julio de 1922, la misión del Juzgado en estas actuaciones queda reducida a la declaración del estado de suspensión de pagos y a determinar el estado de insolvencia que sea procedente, teniendo presente para esta declaración el informe evacuado por el Interventor, y esto sentado, es indiscutible que, habiendo completa conformidad entre el razonado informe y los documentos acompañados por el actor, procede, ya que el activo es superior al pasivo y de conformidad a lo estatuido en mencionado artículo 8.º, declarar al solicitante en estado de insolvencia provisional, fijar los límites de la actuación gestora del suspenso mientras permanezca en este estado y acordar respecto de la convocatoria a que se contrae el artículo 10 de la vigente y repetida ley de 26 de Julio de 1922.—El Sr. D. Julio González Barbillo, Juez de primera instancia de este distrito, por ante mí; el Secretario, dijo: Se declara a D. Crescencio Martín Rodríguez, en estado de suspensión de pagos, y por ser el activo superior al pasivo en cantidad de sesenta y un mil novecientas cuarenta y seis pesetas con cincuenta y cuatro céntimos, según el balance definitivo presentado por el Interventor, le declaro en estado de insolvencia provisional, y, en su consecuencia, se convoca a junta general de acreedores, que tendrá lugar el día quince del próximo mes de Marzo, a las diez horas, citándose a aquéllos en forme

legal, convocatoria que se publicará en el «Boletín Oficial» de esta provincia y sitio público de costumbre, lo que así bien servirá para dar publicidad al presente decreto. Teniendo en cuenta las razones que sirvieron de fundamento al que provee para fijar la actuación gestora del suspenso en los proveídos que preceden, las cuales subsisten en la actualidad, se sostiene lo acordado en tales resoluciones, y, por último, hágase saber este decreto al Interventor, a los efectos del artículo 12 de la ley de 26 de Julio de 1922.—Así lo mandó y firma dicho señor Juez, de que yo, el Secretario, doy fe.—Julio González.—Ante mí, Jesús Escobio.

Y para que sirva de convocatoria y anuncio de la misma, así como de publicidad del decreto que antecede, expido la presente, con el visto bueno del señor Juez, en Santander a cuatro de Febrero de mil novecientos veintinueve.—Ante mí, Jesús Escobio.—V.º B.º, el Juez de primera instancia, Julio González.

El señor Juez de primera instancia del distrito del Este de la ciudad de Santander, en providencia de este día dictada en los autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, promovidos por el Ministerio Fiscal, contra D.ª Angela González García, sobre privación a la misma de la patria potestad de su hija menor de edad Carmen Cruzado González, tiene acordado se haga un segundo llamamiento a citada demandada, cuyo paradero se ignora, para que en el término de cinco días, mitad del que anteriormente se le concedió, comparezca en citados autos, personándose en forma, bajo apercibimiento de que, en otro caso, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de segundo llamamiento a la demandada referida, D.ª Angela González García, expido la presente, en cumplimiento de lo mandado, en Santander a cinco de Febrero de mil novecientos veintinueve.—El Secretario judicial, Jesús Escobio.

Romualdo Fernández Santisteban, natural de Colindres (Santander), hijo de Santos y Saturnina, de 20 años de edad, domiciliado últimamente en Colindres, al cual se le instruye expediente por no haberse presentado para ir al servicio el día 4 de Enero último, comparecerá en término de 90 días ante el Juez instructor, D. Cándido Taboada Campos, Alferez de Navío graduado y Ayudante de Marina de Laredo, bajo apercibimiento de que, caso de no comparecer en el plazo que se le señala, será declarado prófugo.

Laredo, 5 de Febrero de 1929.—Cándido Taboada.

Victoriano Sáiz Expósito, natural de Laredo (Santander), hijo de José y Margarita, de 20 años de edad, domiciliado últimamente en Laredo, al cual se le instruye expediente por no haberse presentado para ir al servicio el día 4 de Enero último, comparecerá en término de 90 días ante el Juez instructor, D. Cándido Taboada Campos, Alferez de Navío graduado y Ayudante de Marina de Laredo, bajo apercibimiento de que, caso de no comparecer en el plazo que se le señala, será declarado prófugo.

Laredo, 5 de Febrero de 1929.—Cándido Taboada.

Julián Luis Salcines Gómez, natural de Laredo (Santander), hijo de Vicente y Dolores, de 20 años de edad, domiciliado últimamente en Laredo, al cual se le instruye expediente por no haberse presentado para ir al servicio

el día 4 de Enero último, comparecerá en término de 90 días ante el Juez instructor D. Cándido Taboada Campos, Alferez de Navío graduado y Ayudante de Marina de Laredo, bajo apercibimiento de que, caso de no comparecer en el plazo que se le señala, será declarado prófugo.

Laredo, 5 de Febrero de 1929.—Cándido Taboada.

ANUNCIOS OFICIALES

Junta vecinal del pueblo de Ajo

Las cuentas municipales de este pueblo de Ajo, correspondientes a los años de 1922 a 1928, ambos inclusivos, han sido rendidas ante la Junta vecinal de este pueblo, y por tanto, acordado por ésta sean expuestas al público, por término de quince días, para oír reclamaciones, que podrán examinarlas y reclamarlas ante la misma, a cuyo efecto se hallan en la Casa de Concejo del pueblo dicho.

Bareyo, 3 de Febrero de 1929.—El Presidente, Alberto Pellón.

ANUNCIOS PARTICULARES

Compañía del Tranvía de Miranda

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de los Estatutos, se convoca a junta general ordinaria a los señores accionistas para el día 27 de Febrero corriente, a las cuatro y media de la tarde, en las oficinas de la Compañía.

ORDEN DEL DÍA

Primero. Lectura y discusión de la Memoria, balance y cuentas del ejercicio de 1928 y su aprobación.

Segundo. Aprobación del reparto de las utilidades del ejercicio.

Tercero. Nombramiento de la Comisión Revisora de Cuentas y de dos Consejeros.

La papeleta de asistencia se puede recoger en las oficinas de la Compañía, sitas en Cajo, los días laborables, hasta el 24 inclusive, mediante la presentación de las acciones o resguardos correspondientes.

Santander, 8 de Febrero de 1929.—El Presidente del Consejo de Administración, Manuel de Huidobro.

Sociedad de Mareantes de Nuestra Señora del Puerto, Santoña

Al objeto de cubrir una vacante de Médico en la Sociedad de Mareantes de Nuestra Señora del Puerto de Santoña, con el haber anual de pesetas dos mil ochocientas setenta y una con ochenta, se admiten solicitudes hasta el día veinte del corriente mes. El número de familias a visitar es en proporción de doscientas. Las solicitudes se presentarán en la Secretaría de la Sociedad.

SUBASTA VOLUNTARIA

del piso primero de la derecha, o sea del Oeste, de la casa número 3 de la calle de Viñas, de esta ciudad, cuyo acto tendrá lugar el día 16 de Febrero corriente, a las doce de su mañana, en la Notaría de esta ciudad a cargo de don Eduardo Casuso.

Título, pliego de condiciones y precio en dicha Notaría.